AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR UN PROCESO COMPETITIVO DESTINADO A LA SELECCIÓN DE UNA ESAL Y LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO DE COOPERACIÓN

LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, con NIT. 892.115.179-0, actuando en condición de **ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL ALCALDE**, según Decreto Municipal No. 098 de septiembre 26 de 2025, en uso sus facultades, funciones y competencias, en especial las determinadas en el artículo 355 de la Constitución Política Colombiana y el del Decreto 092 de 2017 (en sus partes no suspendidas), en la Guía para la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad emitida por Colombia Compra Eficiente y

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de junio de 2025, la ORGANIZACIÓN WIWA YUGUMAIUN BUNKUANARRUA TAIRONA, puso en conocimiento de la Alcaldía de San Juan del Cesar, entre otras entidades públicas del nivel Nacional, una relación de hechos que tuvieron lugar entre 22 de noviembre de 2024 y el 26 de junio de 2025, constitutivos de violación de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, en contra del Pueblo indígena Wiwa en territorio ancestral y en el Resguardo Kogui Malayo Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta; dicho oficio se adjunta a este acto y hace parte integral del mismo.

Que como consecuencia del actuar y del enfrentamiento de las autodefensas, la comunidad Wiwa ha padecido el asesinato de integrantes suyos, violencia en contra sus mujeres y niñas, reclutamiento forzado de sus menores, secuestros, el pago de un “impuesto de guerra” por parte de los propietarios de ganado, y como si fuera poco, este pueblo se ha visto obligado al desplazamiento en algunas ocasiones y al confinamiento en otras; situaciones todas que han venido siendo denunciadas sin que se tomen medidas reales y efectivas para contrarrestarlas, lo que a su vez ha ocasionado que este pueblo indígena pierda confianza en la institucionalidad; y en últimas, se imponga el silenciamiento forzado por temor a las represalias, afrontando el control armado y social de su territorio por parte de los mencionados grupos armados ilegales.

Que los miembros de la comunidad Wiwa que han retornado a sus territorios, lo han hecho sin garantías de seguridad y han recibido la orden de no desplazarse nuevamente, siendo intimidados para que se abstengan de denunciar las violencias de las cuales son víctimas o de promover visitas de las autoridades a sus territorios, situación que ha incrementado el miedo y la zozobra de la etnia.

Que todos los hechos victimizantes descritos, en especial las situaciones de desplazamiento y confinamiento forzados, han afectado los medios de subsistencia de las familias Wiwas, puesto que además, les han arrebatado ganado vacuno para su alimentación y animales de carga para el acarreo de pertrechos de guerra.

Que los últimos hechos victimizantes graves informados sucedieron el 25 de junio de 2025, fecha en la que se retomaron los combates entre las Autodefensas Conquistadores de la Sierra Nevada (ACSN) y el Clan del Golfo- autodenominado Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC); entrando por lo menos 200 hombres de la ACSN a la Comunidad de Siminke, confinando al menos a 400 familias Wiwa, a quienes advirtieron que no debían salir de su comunidad y los amenazaron con consecuencias violentas si trataban de movilizarse, señalándolos de informantes.

Que el artículo 2.2.6.7.2.4.1 del Decreto 525 de 2025 señala que ante el hecho victimizante del confinamiento, el Comité territorial de justicia transicional le corresponde la realización de las siguientes actividades: (i) caracterización del evento de confinamiento; (ii) socialización de las apreciaciones de seguridad, tanto en los espacios municipales como en los departamentales; (iii) identificación de las necesidades territoriales y poblacionales para el proceso de atención integral; (iv) adopción de las decisiones correspondientes en el nivel territorial para la implementación del marco de atención humanitaria al confinamiento; y (v) seguimiento a la atención y asistencia hasta que termine el evento del confinamiento y se restablezca la movilidad en la zona.

Que el 27 de Junio de 2025, ante la situación descrita, se celebró una reunión del Comité de Justicia Transicional, en donde se puso de presente el recrudecimiento de los enfrentamientos de los mencionados grupos de autodefensas, los cuales han escalado progresivamente en materia de vulneración de los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional humanitario, y con ello, la circunstancia victimizante del confinamiento de 64 familias Wiwas, a tal extremo, que no se les permitía abastecerse libremente de alimentos, por lo que se solicitó ayuda para proporcionárselos.

Que el numeral 4 del artículo 178 de la Ley 1448 de 2011, enlista entre los deberes de los funcionarios públicos frente a las víctimas, adoptar o solicitar a la autoridad competente las medidas apropiadas para garantizar la seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias, de acuerdo con los programas de protección existentes.

Que la Secretaria de Gobierno y Educación del Municipio de San Juan del Cesar, solicitó al Sr. Alcalde, tomar las decisiones necesarias para hacer frente a esta situación y proporcionar alimentos a la población victimizada.

Que el Sr. Alcalde ordenó la realización de un estudio de mercado para estimar el precio de productos alimenticios con el fin de conformar paquetes y que estos fuesen entregados a las familias indígenas víctimas del confinamiento.

Que conforme al artículo 2.2.6.7.3.4.2 del Decreto 525 de 2025, para garantizar la entrega de ayuda humanitaria, la Entidad territorial municipal en calidad de primer respondiente estará encargado de disponer de los recursos e impulsar y coordinar las intervenciones y las misiones humanitarias para la entrega de los distintos componentes de Asistencia Humanitaria.

Que en atención a lo anterior, se requiere adelantar un proceso que permita seleccionar al proveedor de los productos alimenticios que conformarán los paquetes alimentarios.

Que los incisos 2° y 3° del artículo 13 de la Constitución Política señalan que “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Que el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 del 26 de diciembre de 1997, vigente, de conformidad con la prórroga dispuesta en el artículo 19 de la Ley 2272 de 4 de noviembre de 2022, estableció que “quienes sufran perjuicios por causa de homicidios u otros atentados o agresiones contra la vida, la integridad física, la seguridad o la libertad personales, cometidos por móviles ideológicos o políticos, o sean objetos de amenazas referentes a la comisión de atentados o agresiones de esta naturaleza, serán beneficiados

por una ayuda humanitaria, tendiente a mitigar o a impedir la agravación o la extensión de los efectos de los mismos".

Que la Ley 1448 de 10 de junio de 2011, *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones",* estableció el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas del conflicto armado, mecanismos que posibilitan hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición.

Que según el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, para todos los efectos se consideran víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos, por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, y en el parágrafo 6 de dicho artículo se dice que se consideran víctimas a todas las personas que sufran desplazamiento y **confinamiento** de manera individual o colectiva.

Que de igual forma, el artículo 4A de la Ley 1448 de 2011, adicionado por el artículo 5 de la Ley 2421 de 2024, dice que **la seguridad humana consiste en garantizar la protección a las personas, de tal manera que realce las libertades humanas** y la plena realización del ser humano por medio de la creación de políticas sociales, económicas, entre otras, que en su conjunto brinden al ser humano la supervivencia, los medios de vida y la dignidad, y que El Estado garantizará la seguridad humana, con enfoque de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional para la construcción de la paz total; y que para ello, promoverá respuestas centradas en las personas y las comunidades, de carácter exhaustivo y adaptadas a cada contexto, orientadas a la prevención, y que refuercen la protección de todas las personas y todas las comunidades, en especial, las víctimas de la violencia.

Que así mismo, el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 9 de la Ley 2421 de 2024, señala que el principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su diversidad étnica, entre otros aspectos; razón por la cual, el derecho de ayuda humanitaria, contará con dicho enfoque, sin perjuicio de la aplicación de criterios de priorización. Es más el tercer inciso de este artículo dice que el **Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a víctimas del confinamiento miembros de grupos étnicos**.

Que a su vez, el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 19 de la Ley 2421 de 2024, dispone que **las víctimas tendrán derecho a la ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de** socorrer, asistir, proteger **y atender sus necesidades, entre otras, de alimentación**, en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma. Este mismo artículo establece en su primer parágrafo que **las entidades territoriales en primera instancia, deberán prestar alimentación transitoria en condiciones dignas.**

Que de acuerdo con el artículo 62A de la Ley 1448 de 2011, adicionado por el artículo 68 de la Ley 2421 de 2024*;* **el confinamiento** es la situación en la cual las comunidades, a pesar de permanecer en un sector de su territorio, pierden la movilidad debido a la presencia y accionar de grupos armados ilegales, y que afecta a un conjunto de diez (10) o más hogares, o cincuenta (50) o más personas.

Que en concordancia establecida entre los artículos 47, 48 y 63 de la Ley 1448 de 2011 (los dos primeros fueron modificados, respectivamente por los artículos 19 y20 de la Ley 2421 de 2024), junto con la estrategia de corresponsabilidad, en la actualidad existen rutas territoriales para la atención de eventos masivos, como desplazamientos y confinamientos, las cuales garantizan el apoyo subsidiario desde los niveles departamental y nacional.

Que el artículo 173 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2421, dispuso que el Gobierno nacional promoverá la creación de Comités Territoriales de Justicia Transicional, encargados de elaborar planes de acción en el marco de los planes de desarrollo, a fin de lograr la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas; coordinar las acciones con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en los niveles departamental, distrital y municipal; así como articular la oferta institucional para garantizar los derechos de las víctimas.

Que, a través del Auto 373 de 2016, la Corte Constitucional - Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 ordenó, a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el diseño y puesta en marcha de un protocolo excepcional para la entrega de la ayuda humanitaria a favor de las comunidades que enfrentan restricciones de movilidad y difíciles condiciones de seguridad.

Que, por intermedio del Auto 811 de 2021, la Corte Constitucional - Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 advirtió que, por las características del confinamiento, se requiere un abordaje integral, puesto que: "(...) la respuesta a las amenazas y vulneraciones a los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad, en escenarios de confinamiento, no descansa exclusivamente ni se reduce solamente a las medidas que son competencia de la Unidad para las Víctimas. Bajo esta lógica y, en razón de los derechos afectados en estos escenarios, es imperativa la intervención oportuna y concurrente de las entidades con responsabilidades en la atención a las emergencias humanitarias".

Que la situación del confinamiento, tal como lo ha señalado la jurisprudencia, requiere de la concurrencia de diferentes entidades para el restablecimiento de las condiciones y derechos de la población afectada; y el acatamiento del marco de atención humanitaria al confinamiento responde a ese propósito.

Que el artículo 2.2.6.7.1.8 del Decreto 525 de 2025, "Por el cual se adopta el marco de atención humanitaria al confinamiento" determina que **para efectos de la atención del confinamiento, las entidades territoriales municipales, atenderán este hecho victimizante, en su condición de primer respondiente**.

Que el Municipio de San Juan del Cesar, en su condición de primer respondiente, identificó y verificó: (i) la ocurrencia del confinamiento y las circunstancias que lo provocaron, por relato de las autoridades indígenas locales; (ii) la población Wiwa afectada conforme a los listados censales entregados por ellos mismos, (iii) la necesidad de activación inicial de la respuesta humanitaria frente a la situación de hambre de las víctimas y de la imposibilidad de autoabastecimiento de productos alimenticios, (iv) las condiciones de seguridad de la zona afectada, concluyendo que no existen garantías para hacer entrega directa de los paquetes alimenticios y que estos deben entregarse en la casa indígena, para que sus propios miembros las hagan llegar a sus comunidades. (v) La activación el escenario territorial de coordinación, convocando y celebrando una reunión con el Consejo Territorial de Justicia Transicional.

Que en todo caso, de conformidad con el artículo 2.2.6.7.3.3.2 del Decreto 525 de 2025, **el primer componente que se debe garantizar en el marco de la atención inmediata del confinamiento es la alimentación, en el marco de la ayuda humanitaria**, y según el numeral primero del artículo 2.2.6.7.3.3.4 del mismo Decreto, la Entidad territorial municipal, en calidad de primer respondiente, debe implementar el plan de contingencia, activar las rutas dispuestas para atender el hecho victimizante e identificar la capacidad local para la atención de las necesidades en alimentación de las poblaciones y/o comunidades afectadas; pero, no es posible activar un plan de contingencia para atender las necesidades de alimentación de las víctimas sino se celebra el negocio jurídico necesario para satisfacerlas.

Que sin duda se trata de un caso excepcional que compromete el interés colectivo y que con mayor razón justifica la obligatoria aplicación de los fines de la contratación administrativa, previstos en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en la medida que el accionar del Municipio debe garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas, lo que confiere un fundamento adicional para adelantar un procedimiento abreviado para la selección del proveedor de los alimentos que requieren las familias Wiwa confinadas, que garantice la prestación de servicios más allá de la búsqueda de la simple utilidad.

Que en el comité territorial de justicia transicional verificó que no existen condiciones de seguridad para el acceso y tránsito hacía las zonas afectadas por el confinamiento, para la intervención directa e inmediata de la administración municipal, de acuerdo con la información suministrada por la Fuerza Pública, las organizaciones y los líderes de las comunidades afectadas; por lo que se articuló con las autoridades indígenas locales presentes en la zona, para que estas brinden sus servicios humanitarios y faciliten la atención de la necesidad existente, recibiendo los paquetes alimenticios que se entregarán en la casa indígena y los transporten hasta la zona donde acontece el confinamiento, bajo el riesgo de quedar atrapadas en el hecho victimizante.

Que en vista de las apremiantes circunstancias de vulnerabilidad en las que se encuentran las familias Wiwas confinadas, la administración local, formuló el Proyecto denominado “SUMINISTRO DE PAQUETES ALIMENTICIOS A FAMILIAS WIWAS CONFINADAS POR EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA”, en atención a lo cual necesita celebrar un negocio jurídico a través del cual se le proporcione a estas, el socorro, la asistencia, la protección y la atención sus necesidades de alimentación en condiciones dignas y con enfoque diferencial.

Que en materia de atención integral a población vulnerable, las Entidades sin ánimo de lucro –ESAL- han demostrado obtener mayor eficiencia y eficacia en la satisfacción del interés público.

Que para la Selección de una ESAL con la idoneidad requerida para la ejecución a satisfacción del proyecto, se requiere adelantar un proceso competitivo, que derive en la celebración de un convenio de cooperación.

Que de acuerdo con el artículo 2do del Decreto 092 de 2017 para la celebración de negocios jurídicos de cooperación, es necesario obtener previamente autorización expresa del representante legal de la entidad pública que pretende impulsar actividades de interés público.

Que en mérito de lo expuesto, el suscrito funcionario,

AUTORIZA:

Que se analice la procedencia jurídica, y en caso de que la conclusión sea positiva, se adelante el trámite de un proceso competitivo para la escogencia de una entidad sin ánimo de lucro -ESAL-, y la consecuente celebración de un convenio de cooperación, si a ello hay lugar, que tendrá por objeto el "SUMINISTRO DE PAQUETES ALIMENTICIOS A FAMILIAS WIWAS CONFINADAS POR EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**".**

Dado en el Municipio de San Juan del Cesar, Departamento de La Guajira, el primer día del mes de octubre de 2025.

ELIZABETH MARIA MENDOZA MENDOZA
Secretaria de Gobierno y Educación
Encargada de Funciones del Despacho del Alcalde
Decreto 098 de 2025

Vo. Bo. Willer Arciniegas
Jefe de Oficina de Jurídica

Proyectó: Mónica Vélez
Asesora Jurídica en contratación